

SENTENCIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1994, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1989.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mario Vásquez Marte.

Abogado: Dr. Eladio Suero Eugenio.

Recurridos: Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo y compartes.

Abogado: Dr. José de Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;
Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Paula, abogado de los recurridos, Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo, Sindicato Agrícola e Industrial del Ingenio Ozama, Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fábricas y Plantaciones del Central Río Haina y sus divisiones y Sindicato de Empleados Braceros y Agrícolas del Ingenio Consuelo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de junio de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1991, mediante la cual fue declarada la exclusión del recurrente Mario Vásquez Marte;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de octubre del corriente año 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad del Congreso Extraordinario de la Federación Nacional de Trabajadores de la Caña, sus Afines y Derivados (FENTRACA), el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 7 de noviembre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nulo y sin efecto el congreso extraordinario de la Federación Nacional de Trabajadores de la Caña, sus Afines y Derivados (FENTRACA), celebrado en fecha 19 de abril de 1986, por carecer sus organizadores de calidad para convocar e instalar el mismo, y por ilegítimo; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia, se declaran nulas y sin efecto todas las resoluciones tomadas y adoptadas en dicho congreso; **TERCERO:** Se declara común y oponible la sentencia que intervenga a los señores: Mario Vásquez Marte, Jacinto Florián, Juan Antonio Ramírez, Víctor Flores, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Félix Obispo, Marcelo Yan, Elías B. Mejía, Ramón Yan, Andrés Rincón, Andres Mora Montero, Julián Obispo, Máximo López, Juan Herrera, Daniel Calzado, Ramón Spencel, Salutrano Olivero, Ramón Antonio Jamiesón, Floro Lorenzo y Nelsón Fernández; **CUARTO:** Se declara que las únicas personas con calidad para integrar el comité ejecutivo de FENTRACA son las que fueron seleccionadas y/o confirmadas en el congreso extraordinario celebrado en fecha 1ro. de febrero de 1986, los señores José Antonio Peña Gómez, Secretario General, Erasmo Taveras, Jorge Jackson, Lucas Edilio Trejo, Juan Francisco de la Cruz, Nelsón Reyes, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Máximo Lapaiz, Vinicio Silverio, José Altagracia Arias, secretarios ejecutivos, y Pedro Pérez y Juan Vizcaíno, miembros del consejo disciplinario; **QUINTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mario Vásquez Marte, Jacinto Florián, Juan Antonio Ramírez, Víctor Flores, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Félix Obispo, Marcelo Yan, Elías B. Mejía, Ramón Yan, Andrés Rincón, Andres Mora Montero, Julián Obispo, Máximo López, Juan Herrera, Daniel Calzado, Ramón Spencel, Salutrano Olivero, Ramón Antonio Jamiesón, Floro Lorenzo y Nelsón Fernández, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1986, en favor del Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo y/o el Sindicato Agrícola e Industrial del Ingenio Ozama y/o el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fábricas y Plantaciones del Central Río Haina y sus divisiones y/o el Sindicato de Empleados Braceros y Agricultores del Ingenio Consuelo (Seyba), Germán Mendoza, Erasmo Taveras, Juan de la Cruz, José Altagracia Arias, Pedro Pérez y José Antonio Peña Gómez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en favor del intimado Sindicato Autónomo de Técnicos y Obreros del Ingenio Consuelo y/o Sindicato Agrícola e Industrial del Ingenio Ozama y/o Sindicato Autónomo de Trabajadores de Fábricas y Plantaciones del Central Río

Haina y sus divisiones y/o Sindicato de Empleados Braceros y Agrícolas del Ingenio Consuelo (Seyba), Germán Mendoza, Erasmo Taveras, Juan de la Cruz, José Altagracia Arias, Pedro Pérez y José Antonio Peña Gómez; **Cuarto:** Condena al intimante Mario Vásquez Marte, Jacinto Florián, Juan Antonio Ramírez, Víctor Flores, Onésimo Vásquez, Leocadio López, Félix Obispo, Marcelo Yan, Elías B. Mejía, Ramón Yan, Andrés Rincón, Andres Mora Montero, Julián Obispo, Máximo López, Juan Herrera, Daniel Calzado, Ramón Spencel, Salutriano Olivero, Ramón Antonio Jamiesón, Floro Lorenzo y Nelsón Fernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del derecho de defensa; Considerando, que a su vez los recurridos proponen la nulidad del acto de emplazamiento en casación, por haber sido notificado en el estudio de su abogado y no en los respectivos domicilios reales de los intimados, a quienes se ha considerado como personas sin domicilios conocidos, sin antes dar cumplimiento a las disposiciones del ordinal Séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que si bien el emplazamiento en casación debe ser notificado a los recurridos, en sus personas o en sus domicilios, a pena de nulidad, esta sanción no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoque pruebe que la misma le ha causado un agravio, aún cuando se trate de una nulidad sustancial o de orden público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley No. 834 del año 1978; que no obstante haber sido notificado el emplazamiento en casación en este caso en el estudio del abogado de los recurridos, éstos produjeron su memorial de defensa y no han probado el agravio que le causara esa irregularidad, por lo cual el medio de nulidad propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo al conocer de la demanda hizo una falsa aplicación del derecho, ya que dictó una sentencia en defecto, sin antes pronunciarse sobre una solicitud de reapertura de los debates hecha por el ahora recurrente; que con esa actitud dicho tribunal, además, no le concedió al recurrente oportunidad de depositar los documentos que haría valer como prueba de sus derechos; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo solo se limitó a enumerar y a enunciar los documentos que habían sido depositados por los demandantes y ahora recurridos, y a mencionar la falta de comparecencia del demandado y a pronunciar el defecto contra el mismo, sin contener ninguna otra mención sobre los hechos y a las reglas de derecho aplicables, por lo cual dicha sentencia carece de motivos; que, asimismo, la Cámara *a-qua* no hizo una clara aplicación del derecho y mucho menos introdujo motivaciones que justificaran la sentencia impugnada; que dicha cámara, se limitó a hacer una enunciación de la documentación depositada por la parte recurrida, por todo lo cual incurrió en la violación del derecho de defensa del recurrente, pero;

Considerando, que los agravios formulados por el recurrente se refieren a alegadas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por ante el tribunal de primer grado; que la Cámara *a-qua* se limitó a pronunciar el defecto de los apelantes y a descargar a los apelados, pura y simplemente, de la

apelación, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Vásquez Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do